



Expediente: 12/2020

ACUERDO 22/2020, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. J. P. B. frente al Acuerdo JOB 27-ENE-20 (17/SG), de 27 de enero de 2020, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el lote nº 1 del contrato de servicios de “*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*” a SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de noviembre de 2018, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de servicios de “*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos del Ayuntamiento de Pamplona*”.

Con fecha 7 de mayo de 2019, se adjudicó dicho contrato a SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U. (en adelante SCI).

Con fecha 24 de mayo de 2019, don F. J. P. B. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, que fue resuelta mediante el Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, de este Tribunal, por el que se estima parcialmente la misma, anulándose el acuerdo de adjudicación y ordenándose retrotraer las actuaciones a fin de que, en cuanto al acceso al expediente solicitado por el reclamante, se emita una resolución suficientemente fundada acerca de la eventual apreciación de la existencia de aspectos confidenciales en la oferta de la adjudicataria, así como en las alegaciones y documentación aportada para justificar la viabilidad de su oferta, dando vista del contenido que de la misma resulte al reclamante, con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de febrero de 2020, don F. J. P. B. ha interpuesto una nueva reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo JOB 27-ENE-20 (17/SG), de 27 de enero de 2020, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el lote nº 1 del contrato a SCI, formulando las siguientes alegaciones:

1º. Concurrencia en el adjudicatario de la causa de exclusión prevista en el artículo 22.1.f) de la LFCP.

Señala que el 4 de noviembre de 2019, el órgano de contratación solicitó a SCI que acreditase que no se encontraba incurso en la prohibición de contratar del artículo 22.1.f) de la LFCP, que establece la prohibición de contratar de las empresas de 50 o más trabajadores que no cumplan con el requisito de que al menos un 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, aportando dicha mercantil diversa documentación.

Sin embargo, el reclamante manifiesta que, a la vista de la documentación y omitidos los datos identificativos de los trabajadores, no puede comprobar su veracidad, y señala que la forma más sencilla de acreditar que el adjudicatario cumple este requisito es la presentación de los documentos TC1 y TC2 del mes anterior a la presentación de la oferta, así como la relación de puestos de trabajo ocupados por trabajadores discapacitados y de aquellos que por sus características queden reservados a los mismos.

Alega, asimismo, que la empresa peticionaria de los documentos es ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, propietaria única de SCI, que nada tiene que ver con el procedimiento.

Concluye señalando que cabe apreciar la existencia de una causa de exclusión de la empresa SCI, por lo que debe procederse a su exclusión del procedimiento de licitación.

2º. Incumplimiento del requisito de solvencia técnica y profesional del lote nº 1 referido al local destinado a oficina de atención al público.

Señala que el Pliego de Condiciones Particulares, en su apartado H, establece como requisito de solvencia técnica o profesional para el lote nº 1 *“la posesión y el uso, o una opción firme de poseer y hacer uso, caso de resultar adjudicataria, de un local en el término municipal de Pamplona destinado a oficina de atención al público, según lo previsto en el apartado 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas”*. SCI presenta como justificante de disponibilidad un documento de reserva de arrendamiento de local, firmado por el propietario y SCI, con validez hasta el 31 de enero de 2019.

Respecto a este documento, el reclamante aprecia varios defectos que implicarían su invalidez y conllevarían, a su juicio, la exclusión de la adjudicataria.

En primer lugar, aduce que el representante de SCI que firma el mismo carece de facultades para ello, ya que en las escrituras de dicha mercantil que constan en el expediente se aprecia que el apoderado don E. M. L. pertenece al Grupo C, que no tiene la capacidad de arrendar inmuebles a terceros, que queda reservada a los apoderados del Grupo A. Faltaría, por lo tanto, uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos previstos en el artículo 1.261 del Código Civil, como es el consentimiento de los contratantes.

En segundo lugar, señala que el documento de reserva de arrendamiento de local carece de precio, por lo que considera que dicho contrato es simulado e inexistente. Además, respecto al anexo al mismo, aportado el 19 de febrero de 2019, destaca que el contrato de reserva ya estaba caducado, que carece de firma por parte de SCI y que el apoderado de SCI que consta en dicho documento carece de facultades para prestar su consentimiento.

En tercer lugar, manifiesta que el 9 de abril de 2019, la mesa de contratación acordó abrir un trámite de subsanación y requerir a SCI la aportación de un documento suscrito por el propietario del local del que resultare que, en la fecha del documento, seguía vigente la reserva de dicho local para su alquiler a favor de SCI. Sin embargo, señala que el Secretario de la mesa, al comunicar el requerimiento a SCI, además de

requerir lo acordado por aquella, añadió un requerimiento adicional, al señalar que “*de acuerdo con la escritura de poder aportada, en caso de intervención en el documento de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U., la firma del mismo correspondería a alguno de los apoderados del grupo AI que ostenta la facultad ‘arrendar inmuebles de terceros’ o a la persona en quien se delegue expresamente dicha facultad para el presente caso*”, de lo que considera que el Secretario conocía la falta de capacidad del representante de SCI para firmar dicho contrato.

En cuarto lugar, destaca que el documento de reserva de arrendamiento de SCI tiene un plazo de validez desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, sin contemplar prórrogas, por lo que caducó el 31 de enero, lo que hace inviable la oferta al ser un documento no subsanable, porque requeriría la elaboración de otro documento distinto.

Por último, aduce que el órgano de contratación manifestó en sus alegaciones presentadas frente a la reclamación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. (que se tramitó como expediente 48/2019 y dio lugar al Acuerdo 51/2019, de 10 de junio, de este Tribunal), que dicho licitador sólo aportaba una declaración privada de quién dice ser el propietario del local, en la que no figura el nombre del licitador ni su firma, ni se establece reserva alguna de alquiler, por lo que no puede considerarse “título o contrato”, lo que justificó la exclusión de aquel.

De este modo, considera que a esta actuación de la mesa de contratación le resulta de aplicación la doctrina de los actos propios, y por ello debe rechazarse la validez del documento aportado por SCI, al igual que rechazó la validez del documento aportado por ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.

3º. Incumplimiento de la prescripción técnica 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, referida al local destinado a oficina de atención al público.

Señala que el apartado 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas exige que “*el local principal será indicado en la oferta y deberá cumplir las condiciones necesarias para su destino como oficina de atención al público, según lo establecido en la normativa vigente*”, citando a continuación el informe de valoración de las ofertas

elaborado con fecha 24 de enero de 2019. Manifiesta, igualmente, que el local propuesto por SCI no tiene licencia de apertura como oficina, y su apertura requiere un cambio de uso, así como que dicho local no tiene ni rampa ni ascensor, por lo que no es válido para el uso de oficinas de uso público.

“Lo cierto e indubitado – afirma el reclamante – es que a día de hoy y por supuesto a la fecha de presentación de la oferta, el local propuesto carece de licencia para su destino como oficina de atención al público”.

Señala asimismo que, dada la literalidad del pliego técnico, que utiliza la expresión “deberá”, el local debe tener las condiciones (licencia) en el momento de la presentación de la oferta, y no en uno posterior o condicionado a la posible realización de trabajos de adaptación, *“aspecto lógico a la vista de que la iniciación de la ejecución del contrato debe producirse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de formalización del contrato (Punto 3 del pliego de prescripciones técnicas)”.*

Como prueba de que dicho local no cumple las condiciones de la normativa vigente para su apertura como oficina de atención al público, aporta un informe de viabilidad técnica firmado por un arquitecto técnico, de 27 de enero de 2020.

4º. Inviabilidad económica de la oferta del adjudicatario.

Señala que en la propia mesa de contratación hay dos posibles interpretaciones sobre el criterio que permite considerar las ofertas como anormalmente bajas; uno de ellos radica en que las bajas se aplican sobre el total del precio del contrato y, el otro, en que las bajas se aplican sobre el importe del precio variable. Así, según cual sea el criterio aplicable, la baja del adjudicatario sería del 24,31% o del 49,375%. Manifiesta que es con la segunda de las interpretaciones con la que se alinea.

Alega que la oferta del adjudicatario no alcanza a cubrir los costes del servicio y, respecto a la justificación su viabilidad, señala lo siguiente:

- Su estimación de ingresos es incorrecta, ya que no contempla el límite máximo de 4.000 euros por recibo, que en los últimos 5 años ha supuesto una minoración de ingresos en 5.883,47 euros anuales.
- Respecto a los gastos, no se contabilizan gastos relativos a las inversiones necesarias para la puesta en marcha del servicio, concretamente para la adaptación del local, que cuantifica en 50.998 euros, ni determinados costes anuales que cuantifica: costes salariales derivados de la subrogación de los trabajadores, costes derivados del cambio de categoría de dos trabajadores; incremento salarial correspondiente al año 2019; costes por el incremento del horario de oficina; coste del Delegado de Zona; y coste de la persona responsable del Servicio.

Concluye, por lo tanto, que la oferta del adjudicatario es inviable y debe ser rechazada.

En consecuencia, solicita que se estime la reclamación especial interpuesta, anulando la adjudicación a favor de SCI. Asimismo, solicita la apertura de un período de prueba, solicitando que se oficie a SCI para que entregue las relaciones de puestos de trabajo ocupados por trabajadores con discapacidad y aquellos reservados a los mismos del año 2018, con conocimiento de los representantes del personal depositadas en las oficinas de empleo del INEM de Valencia y de todas aquellas provincias donde dicha mercantil tuviera centros de trabajo.

TERCERO.- Con fecha 14 de febrero de 2020, el Ayuntamiento Pamplona aporta el expediente de contratación junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), en las que se opone a los motivos alegados por el reclamante.

En primer lugar, señala que el órgano de contratación ha hecho uso de la potestad reconocida en el artículo 105.2 de la LFCP, en orden a comprobar que la empresa adjudicataria cumple con las obligaciones aplicables en materia social y laboral y, concretamente, las relativas al porcentaje de trabajadores con discapacidad,

habiéndose calificado favorablemente por la mesa de contratación la documentación aportada por aquella para acreditar el cumplimiento del citado requisito (acta de la sesión de 15 de enero de 2020).

Considera que la identificación de los trabajadores con discapacidad de la plantilla de SCI, la copia de los certificados que reconocen su grado de discapacidad y la mención de su cuenta de cotización en la Seguridad Social y el centro de trabajo al que están adscritos, es prueba suficiente de que cumple este requisito.

En segundo lugar, respecto al incumplimiento del requisito de solvencia técnica y profesional del lote nº 1 referido al local destinado a oficina de atención al público, señala que el apartado H del Cuadro de Condiciones Particulares del Contrato no obliga a presentar un contrato o precontrato de alquiler, sino que es suficiente la constancia documental de que el licitador cuenta con una “opción firme” de poseer y hacer uso del local en caso de resultar adjudicatario, considerando válido el documento aportado el 9 de abril de 2019. En relación con el mismo, se señala que *“el carácter extracontractual de este compromiso, opción o reserva de alquiler no evita su carácter vinculante y eficacia jurídica para las partes firmantes”*.

En tercer lugar, en cuanto al incumplimiento de la prescripción técnica 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, referida al local destinado a oficina de atención al público, rechaza que el local deba cumplir las condiciones en el momento de la presentación de la oferta, ya que ello beneficiaría al actual prestatario del servicio y supondría un criterio de arraigo territorial, además de que el propio apartado 2.3 indica que *“la persona contratista deberá poseer y tener a su disposición el local o locales que señale en su propuesta antes de proceder a la formalización del contrato. Dichos locales habrán de tener concedidas o solicitadas y en tramitación las preceptivas licencias de actividad y apertura si resultaran exigibles, estar totalmente habilitados y dotados para la ejecución de los trabajos objeto del contrato en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato”*.

Por último, respecto a la inviabilidad económica de la oferta del adjudicatario, señala que las estimaciones ahora realizadas por el reclamante son distintas a las que

realizó con ocasión del expediente 49/2019, habiendo incrementado las pérdidas de la explotación por parte de SCI y aumentado la previsión del coste de su personal.

Discrepa de la estimación de ingresos hecha por el reclamante, ya que considera que la misma, si bien resulta válida desde un punto de vista estadístico, no puede considerarse adecuada a los efectos de estimación de los ingresos máximos que puede percibir el contratista. Señala que la media estadística de los últimos 4 años no excluye la posibilidad de que durante el año de ejecución del contrato dejen de recaudarse deudas en las que opere el límite de 4.000 euros por recibo, o que la diferencia con la retribución por su cobro fuera inferior a la calculada por el reclamante.

Respecto a los gastos, señala que los costes salariales ya se analizaron en el informe de 13 de marzo de 2019, que corrige la estimación de costes de personal hecha por el adjudicatario y los eleva en 39.698,29 euros respecto al cálculo de su oferta, incluyendo el salario de un trabajador, el incremento salarial de otros dos trabajadores y el coste estimado por el absentismo. Rechaza los demás costes de personal calculados por el reclamante y aduce que hubiera sido relevante y esclarecedor que, como medio de prueba o de comparación entre los costes reales y los que se calculan en la reclamación, el reclamante hubiera aportado su contabilidad con los datos de los salarios efectivamente abonados y de la retribución asignada al empresario individual como responsable de la gestión, tal y como se señaló en las alegaciones presentadas a la anterior reclamación.

Señala que la organización del trabajo y de los medios personales que lleva a cabo SCI puede posibilitar a priori, con arreglo a los costes previstos en su oferta, no sólo la apertura de la oficina los sábados, sino también la remuneración prevista para el gerente o responsable de dirigir la oficina de Pamplona, por establecerse un salario variable o en función de resultados, o por el recurso a los servicios generales de la empresa.

En cuanto a los costes de amortización, rechaza que deba incluirse el coste de 50.998 euros por cambio de uso del local, ya que, en la hipótesis de que esa cifra fuera cierta, se trata de una obra de accesibilidad con un evidente beneficio para el propietario del mismo, por lo que considera probable que entre las partes del contrato se pacte una

indemnización a favor del arrendatario, lo que justificaría que el adjudicatario no incluyera ese coste en concepto de amortización.

Manifiesta que, aunque el informe de la Oficina de Presupuestos y Estudios señala partidas concretas de inversión y de costes salariales no recogidas expresamente en la memoria y documentación justificativa aportada por SCI, la mesa de contratación consideró que se trata de aspectos puntuales que cabría integrar en el conjunto de la propuesta y que no excluyen la previsión de un beneficio de explotación.

Asimismo, señala que en el expediente 49/2019 figura el nuevo informe emitido por dicha oficina el 31 de mayo de 2019, aclaratorio del anterior de 13 de marzo, en el que se rebaten las objeciones realizadas en la reclamación al análisis económico de la oferta de SCI. Por lo tanto, la mesa de contratación ha apreciado la existencia de un beneficio en la explotación del servicio por dicha empresa.

Por último, manifiesta que, aunque existieran dudas sobre la efectividad de ese beneficio o resultado positivo de explotación, la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en su informe 2/2018, de 27 de febrero, señala que *“lo que permite que una oferta con valores anormales o desproporcionados sea excluida de la licitación es la estimación de que la proposición no puede ser cumplida por el licitador como consecuencia de ello, sin incumplir al mismo tiempo sus obligaciones en el orden social, laboral, medioambiental o de otro tipo. Es decir, no es la anormalidad o desproporción de los precios mismos contenidos en la oferta, ni su baja en relación con los demás precios, lo que finalmente justifica la exclusión de la oferta, sino la posible consideración de que la empresa no va a poder proporcionar las prestaciones objeto del contrato, en los términos de su proposición y sin perjudicar las condiciones de trabajo vigentes o incumplir otras normas, como consecuencia de los precios ofertados. De ello se deduce inmediatamente que esa consideración ya no puede depender de analizar sólo los precios ofertados en relación con los de los restantes licitadores, ni siquiera con los precios de los que se pueda presumir que son los precios de mercado, porque, efectivamente, una empresa sobradamente solvente podría, en el marco de la libertad de empresa consagrada entre otras en la Constitución española, decidir presentar a un cliente una determinada oferta de servicios a un precio por debajo del coste, con la finalidad de conquistar a ese cliente o de fidelizarlo, al mismo tiempo que no lo hace con otros clientes, y todo ello sin*

incumplir necesariamente ninguna norma laboral o en materia de seguridad social o de otro tipo, a las que esté obligada.”

Atendiendo a todo lo expuesto, se solicita la desestimación de la reclamación presentada.

CUARTO.- El 14 de febrero de 2020, se dio traslado a los interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la LFCP, presentándose el 19 de febrero las siguientes alegaciones por parte de SCI:

1º. Sobre la acreditación de no estar incurso en prohibición de contratar.

Señala que el reclamante realiza una interpretación errónea del artículo 22 de la LFCP, ya que este no contiene una enumeración cerrada de los medios de prueba que pueden utilizarse para acreditar que no concurre una prohibición de contratar, por lo que el licitador puede aportar otros medios de prueba.

Además, el mismo artículo señala que en los supuestos en que el órgano de contratación tenga dudas respecto al cumplimiento, requerirá al licitador para que presente los documentos acreditativos.

En consecuencia, entiende que la decisión de la mesa de contratación de tener por acreditado que SCI no está incurso en la prohibición de contratar del artículo 22.1.f) de la LFCP es una decisión amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, la función de este Tribunal debe limitarse al control de las formalidades jurídicas y a que la decisión no sea arbitraria.

Sin perjuicio de lo anterior, alega que ya ha demostrado que no incurre en la referida causa de prohibición de contratar, ya que ha presentado un certificado de trabajadores en alta de cada código de cuenta de cotización, un certificado de todas las cuentas de cotización que tiene SCI, certificados y resoluciones de reconocimiento del grado de discapacidad de los 11 trabajadores, e informe de la TGSS de la situación en alta de los trabajadores con discapacidad. Manifiesta, asimismo, que la presentación de esta documentación se ha realizado tras las dudas vertidas por el reclamante sobre este

extremo, pero que, en aplicación literal del artículo 22.4 de la LFCP, hubiera bastado con presentar una declaración responsable.

Respecto a la alegación del reclamante de que la forma más sencilla de acreditar que no está incurso en la mencionada prohibición de contratar es mediante la aportación de copias de los documentos TC1 y TC2, señala que, además de ser una opinión carente de motivación, no es el único medio de prueba posible, ya que el artículo 22 de la LFCP no limita, como se ha dicho, los medios de prueba que el licitador puede utilizar, asistiéndole el derecho a la utilización de los medios de prueba que considere oportunos, conforme a la jurisprudencia constitucional que cita.

Señala, por último, que persiste en el reclamante el escaso esfuerzo probatorio que ya fue puesto de manifiesto por este Tribunal en su Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, *“lo cual evidencia que la verdadera finalidad de P. con la interposición de la presente reclamación especial en materia de contratación no es más que prorrogar lo máximo posible el contrato que actualmente viene ejecutando y que, hasta la fecha, le ha procurado 9 meses más de prórrogas”*. Por ello, en virtud de lo previsto en el artículo 127.4 de la LFCP, solicita que se imponga al reclamante una multa pecuniaria por importe de 30.000 euros, cifra inferior a la diferencia entre el precio que el Ayuntamiento paga al actual adjudicatario y el precio que pagaría a SCI.

2º. Incumplimiento del requisito de solvencia técnica y profesional del lote nº 1 referido al local.

Respecto a que los defectos que llevaron a la exclusión de la oferta de ASESORES LOCALES DE CONSULTORÍA, S.A. son semejantes a los de la oferta de SCI, por lo que debería ser igualmente excluida por la doctrina de los actos propios y el principio de igualdad entre licitadores, el adjudicatario rechaza tal similitud, alegando que aquella fue excluida por tres motivos, siendo uno de ellos que en el documento que aportó el propietario se comprometía a arrendar el local a RD POST, S.L., entidad distinta al licitador, por lo que no se consideró un compromiso jurídico fehaciente.

En cuanto a que el apoderado de SCI no tenía facultades para arrendar inmuebles, alega que el Pliego no requiere aportar un contrato de alquiler, sino un

documento que acredite que el licitador cuenta con una opción firme de poseer y hacer uso del local, lo que sólo requiere de la firma del propietario, por lo que la firma de SCI en ese documento era innecesaria. Además, señala que su apoderado en todo caso cumpliría con los requisitos de la figura jurisprudencial del “factor notorio” (STS 14 de mayo de 1991, entre otras), por lo que el documento obligaría a la mercantil SCI por la apariencia o notoriedad de que el firmante del documento administra, dirige y contrata en representación de aquella y no se le deben presuponer limitaciones a sus facultades. Igualmente, manifiesta que el documento de reserva del local estaba incluido en una proposición que fue firmada por quien sí tenía facultades para arrendar inmuebles, por lo que este habría prestado el consentimiento de SCI a dicha reserva.

Respecto a que el documento no es válido por carecer de precio, reitera que el licitador sólo debía aportar el compromiso del propietario del local para su arrendamiento, no debiendo figurar en aquel el resto de elementos.

Respecto a la vigencia del compromiso, señala que el apartado 13.1 del PCAP establece que “*la adjudicación por el órgano de contratación se producirá de forma motivada en el plazo máximo de un mes a contar desde la apertura de la oferta económica (...)*”, por lo que, dado que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 23 de noviembre de 2018, el período de vigencia hasta el 31 de enero de 2019 resultaba más que suficiente para que se produjera la adjudicación del contrato.

Por último, rechaza que el período de vigencia inicial no pudiera ser prorrogado por el segundo compromiso, que no es sino la corroboración del pacto de 20 de noviembre de 2018.

3°. Incumplimiento de la prescripción técnica 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, referida al local de atención al público.

Señala que la citada prescripción no exige tener la disposición de un local totalmente acondicionado a las prescripciones técnicas, sino tener un local que pueda llegar a cumplir las prescripciones técnicas, disponiendo para ello de un plazo de 2 meses desde la formalización del contrato.

4º. Inviabilidad económica de su oferta.

Alega, en primer lugar, que su oferta no supera el umbral establecido en el Pliego para considerar que incurre en presunción de temeridad, dado que supone una rebaja del 24,31% con respecto al presupuesto de licitación, y así lo hizo constar en la contestación al requerimiento que recibió de la mesa de contratación para que justificase su viabilidad.

Asimismo, señala que la mesa de contratación reconoce su error en el acta nº 7, en la que interpreta cómo debe calcularse el umbral establecido en el Pliego y concluye que su oferta no supera el mismo, por lo que no se encuentra incurso en presunción de temeridad. Considera, por ello, que tanto el requerimiento formulado con tal objeto, como su escrito justificando la viabilidad de su oferta, deben considerarse anulables y tenerse por no realizados, lo cual conllevaría la automática desestimación de la alegación formulada por el reclamante.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que este Tribunal considerara que su oferta sí supera el umbral establecido en el Pliego, cita la Resolución 75/2012, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 67/2017 de este Tribunal, que hacen referencia a los límites de la función revisora de los tribunales administrativos de contratación pública, de las cuales concluye que la función de este Tribunal se limita al control del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que no haya arbitrariedad.

En lo referente a la viabilidad económica de su oferta, se remite al informe de 13 de marzo de 2019 de la Oficina de Presupuestos y Estudios, al informe del mismo órgano de 31 de mayo, elaborado en respuesta a la reclamación que dio lugar al Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, y al escrito de alegaciones presentado por SCI en dicho procedimiento.

Señala, asimismo, que *“la justificación de una oferta incurso en presunción de temeridad no tiene por objeto demostrar la viabilidad de cada una de las partidas que, en su conjunto, constituyen la oferta, ni de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino explicar satisfactoriamente la baja propuesta y permitir al*

órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo”, conforme a lo dispuesto en la Resolución 560/2017, de 23 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Manifiesta que el informe emitido por la Oficina de Presupuestos y Estudios para analizar la viabilidad económica de su oferta, ha simulado el peor escenario al que podría enfrentarse la adjudicataria, llegando a la conclusión de que la oferta es viable y, además, arrojaría unos beneficios de 16.414,64 euros.

Señala, por último, que la mesa de contratación restó importancia o relevancia a las partidas concretas de inversión y de costes salariales recogidas en el citado informe, por entender que se trata de aspectos puntuales que deben ser valorados en el conjunto de la oferta, existiendo, en todo caso, una previsión de beneficio de explotación. Se afirma, asimismo, que la oferta presentada cumple escrupulosamente la legislación laboral y el Convenio Colectivo aplicable.

Por lo tanto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta, con imposición de multa al reclamante por su manifiesta temeridad y mala fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados y, concretamente, encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación conforme al artículo 124.3.a) de la LFCP, y la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 124.3.c).

QUINTO.- El reclamante alega cuatro motivos para impugnar la adjudicación. El primero de ellos se fundamenta en la existencia de causa de exclusión de la empresa adjudicataria SCI por no cumplir la obligación legal prevista en el art. 22.1.f) de la LFCP de que al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad. Manifiesta que, a la vista de la documentación y omitidos los datos identificativos de los trabajadores, no puede comprobar su veracidad, e indica que la forma más sencilla de acreditar que el adjudicatario cumple este requisito es la presentación de los documentos TC1 y TC2 del mes anterior a la presentación de la oferta, así como la relación de puestos de trabajo ocupados por trabajadores discapacitados y de aquellos que por sus características queden reservados a los mismos.

Al respecto el órgano de contratación rebate lo manifestado por la reclamante puesto que se comprobó que la empresa adjudicataria cumplía con las obligaciones aplicables en materia social y laboral y, concretamente, las relativas al porcentaje de trabajadores con discapacidad, habiéndose calificado favorablemente por la mesa de contratación la documentación aportada por aquella para acreditar el cumplimiento del citado requisito (acta de la sesión de 15 de enero de 2020), considerando prueba suficiente la copia de los certificados de los trabajadores con discapacidad de la plantilla de SCI en la que se reconoce su grado de discapacidad y la mención de su cuenta de cotización en la Seguridad Social y el centro de trabajo al que están adscritos.

Por su parte la adjudicataria, como consta en los antecedentes, señala que el reclamante realiza una interpretación errónea del artículo 22 de la LFCP careciendo de motivación, además no siendo el único medio de prueba posible, ya que el artículo 22 de la LFCP no limita los medios de prueba. Manifiesta que la decisión de la mesa de contratación es una decisión amparada por la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, la función de este Tribunal debe limitarse al control de

las formalidades jurídicas y a que la decisión no sea arbitraria, habiendo quedado acreditado que no incurre en la referida causa de prohibición de contratar.

Expuestas sucintamente la posición de las partes conviene recordar lo que al respecto prevé la Ley Foral de Contratos Públicos.

El art. 22.1 de la LFCP establece que *en ningún caso podrán contratar con las entidades sometidas a esta ley foral, quedando excluidas de la participación en los procedimientos de licitación, las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

“f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.”

En su apartado 3 establece: *“Será prueba suficiente de la no concurrencia de la causa de prohibición de contratar establecida en la letra a) del apartado 1 un certificado de antecedentes penales o, en su caso, un documento equivalente expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de procedencia de la persona física o jurídica que vaya a licitar. En los demás casos será prueba suficiente la presentación de un certificado administrativo o judicial expedido por la autoridad competente del correspondiente Estado miembro de la Unión Europea.*

Quien licite podrá sustituir dicho documento por una declaración responsable dirigida a la entidad contratante, en la que manifieste que no concurren en su persona dichas causas de prohibición de contratar.

4. Cuando existan dudas sobre la situación personal de quien licita respecto a la concurrencia de las causas de prohibición de contratar, se le requerirá para que presente los documentos señalados en el apartado anterior y los poderes adjudicadores podrán dirigirse a las autoridades competentes para obtener la información necesaria. Cuando la información se refiera a una persona establecida en otro Estado se podrá solicitar cooperación de este”.

Por su parte el art. 55 regula la justificación de los requisitos para contratar:

“1. Las proposiciones deberán ir acompañadas de una declaración responsable firmada por quien licita, en la que manifieste que:

c) No está incurso en causa de prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

7. Las circunstancias a que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas o solicitudes de participación y subsistir en el momento de perfección del contrato.

8. En todo caso, la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá acreditar la posesión y validez de los documentos y requisitos exigidos en el plazo máximo de siete días desde que se le requieran”.

Por último, el art. 116 señala:

“1. Son causas de nulidad de los contratos públicos, las siguientes:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral”.

Tras lo expuesto procede entrar a analizar la concreta alegación y lo constatado en el expediente, para ello debemos tener en cuenta que con ocasión de la retroacción del procedimiento, ordenado en el Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, la mesa de contratación en su sesión de 14 de octubre de 2019, señala la conveniencia de que el órgano de contratación exija a la empresa que ha formulado la oferta más ventajosa (SCI) la acreditación de que no está incurso en la prohibición de contratar señalada en el

artículo 22.1.f) de la LFCP, lo que es acordado por el órgano de contratación con fecha de 4 de noviembre de 2019 conforme a lo previsto en el art. 105.2 de la citada ley.

En ejecución de dicho requerimiento el 20 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019, SCI presentó diversa documentación consistente en:

- Una declaración en la que se señala que el número de trabajadores de la empresa a 5 de noviembre de 2018 era 276, siendo 11 de ellos trabajadores con discapacidad, lo que supone un 3,99% del total. Se identifica a estos trabajadores mediante su número de trabajador, las siglas C.A.F. adoptadas por la seguridad social para su correcta identificación, señalándose el grado de discapacidad reconocido, el centro donde trabaja y el código de cuenta de cotización.
- Recibos de liquidación de las cotizaciones del mes de noviembre de 2018 relativos a cada uno de los códigos de cuenta de cotización en que la empresa está dada de alta.
- La relación nominal de trabajadores, con indicación de los códigos de cuenta de cotización y el C.A.F. de los trabajadores con discapacidad.
- Certificados de discapacidad de los trabajadores anonimizando el dato personal del nombre y D.N.I. sustituyéndolo manuscritamente por la identificación C.A.F. del trabajador.

La mesa de contratación, mediante acuerdo de 15 de enero de 2020, considera justificado el cumplimiento por SCI de su obligación legal de que al menos el 2% de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, no concurriendo la prohibición de contratación del art. 22.1.f) de la LFCP. Asimismo, se autoriza al reclamante a acceder a la documentación justificativa presentada por SCI, tal y como este solicitó el 2 de diciembre de 2019, pero sin la identificación de los trabajadores con discapacidad.

El reclamante alega que *“a la vista de la documentación exhibida presencialmente a este licitante, y omitidos los datos identificativos de los trabajadores con su identificación manuscrita, no podemos comprobar la correspondencia de datos y por tanto su veracidad”*, concluyendo que debe apreciarse la existencia de la causa de exclusión.

No obstante, pese a que el Ayuntamiento de Pamplona no ha presentado los certificados íntegros de discapacidad de los trabajadores, es decir, incluyendo los datos personales identificativos de los trabajadores, consideramos que la documentación aportada permite acreditar que 11 de los trabajadores contratados por SCI tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33%, mediante la comprobación de su identificación C.A.F. incluida manuscritamente en los certificados aportados. Nada nos hace presumir que la comprobación realizada con plenitud de los datos por la mesa de contratación no haya sido debidamente cotejada.

Porque frente a ello únicamente se alega por el reclamante la ausencia de comprobación por su parte, al no exhibirse los datos personales de los trabajadores en la documentación a la que ha tenido acceso, si bien, como se hace constar por el adjudicatario y se justifica por el órgano de contratación, olvida que dichos datos tienen un carácter especialmente protegido por la normativa de protección de datos de carácter personal, según dispone el art. 9.1 del Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, de Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y no existiendo ningún título o condición que le habilite para su acceso conforme establece el art. 6.1 del citado Reglamento, y en consecuencia se encuentra justificado el acceso a la documentación y en concreto a los certificados, de manera anonimizada.

Por último, alega el reclamante que el petionario de los datos es la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS. Sin embargo, resulta acreditado que toda la documentación presentada hace referencia a SCI.

Por todo ello, consideramos que esta alegación debe desestimarse.

SEXTO.- El segundo de los motivos alegados es el incumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional referido a la disposición de un local de atención al público ubicado en Pamplona.

Como consta en los antecedentes SCI presenta como justificante de disponibilidad un documento de reserva de arrendamiento de local, firmado por el propietario y SCI, con validez hasta el 31 de enero de 2019. Sin embargo respecto a este documento, el reclamante aprecia varios defectos que implicarían su invalidez y conllevarían, a su juicio, a la exclusión de la adjudicataria, en concreto manifiesta que el representante de SCI que firma el mismo carece de facultades para hacerlo siendo subsanado con posterioridad; el documento de reserva de arrendamiento de local carece de precio; estando además caducada dicha reserva; debiendo además la mesa de contratación excluir la oferta del mismo modo que hizo con la oferta de otro licitador excluido en aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio de igualdad entre licitadores.

Todo ello es rebatido tanto por el órgano de contratación como por el adjudicatario. El primero se remite a la dicción literal del apartado H del Cuadro de Condiciones Particulares del Contrato que no obliga a presentar un contrato o precontrato de alquiler, sino que es suficiente la constancia documental de que el licitador cuenta con una “opción firme” de poseer y hacer uso del local en caso de resultar adjudicatario, considerando válido el documento aportado el 9 de abril de 2019. En relación con el mismo, se señala que *“el carácter extracontractual de este compromiso, opción o reserva de alquiler no evita su carácter vinculante y eficacia jurídica para las partes firmantes”*.

El adjudicatario por su parte alega que los defectos esgrimidos a su oferta nada tienen que ver con la del tercero excluido, como se detalla en los antecedentes, además respecto a la carencia de la facultad del apoderado de SCI para arrendar inmuebles, alega que el Pliego no requiere aportar un contrato de alquiler, sino un documento que acredite que el licitador cuenta con una opción firme de poseer y hacer uso del local. Además, señala que su apoderado en todo caso cumpliría con los requisitos de la figura jurisprudencial del “factor notorio” (STS 14 de mayo de 1991, entre otras), por lo que el

documento obligaría a la mercantil SCI por la apariencia o notoriedad de que el firmante del documento administra, dirige y contrata en representación de aquella y no se le deben presuponer limitaciones a sus facultades. Igualmente, manifiesta que el documento de reserva del local estaba incluido en una proposición que fue firmada por quien sí tenía facultades para arrendar inmuebles, por lo que este habría prestado el consentimiento de SCI a dicha reserva. Respecto a que el documento no es válido por carecer de precio, reitera que el licitador sólo debía aportar el compromiso del propietario del local para su arrendamiento, no debiendo figurar en aquel el resto de elementos. Respecto a la vigencia del compromiso, señala que el apartado 13.1 del PCAP establece que *“la adjudicación por el órgano de contratación se producirá de forma motivada en el plazo máximo de un mes a contar desde la apertura de la oferta económica (...)”*, por lo que, dado que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 23 de noviembre de 2018, el período de vigencia hasta el 31 de enero de 2019 resultaba más que suficiente para que se produjera la adjudicación del contrato. Termina rechazando que el período de vigencia inicial no pudiera ser prorrogado por el segundo compromiso, que no es sino la corroboración del pacto de 20 de noviembre de 2018.

Para analizar la presente cuestión debemos remitirnos a lo dispuesto en los pliegos y condiciones que rigen la licitación puesto que reiterando la doctrina relativa a la consideración de los pliegos como ley del contrato, *“el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas contenidas en los mismos son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”* (Acuerdo 102/2018, de 9 de octubre).

En primer lugar, debemos referirnos a las condiciones particulares del contrato, en concreto en el apartado H, se señala que para acreditar la solvencia técnica o profesional del lote nº 1, deberá aportarse, entre otra documentación:

“Título o contrato que acredite la posesión y el uso, o una opción firme de poseer y hacer uso, caso de resultar adjudicataria, de un local en el término municipal de Pamplona destinado a oficina de atención al público”.

Por su parte, el apartado L establece, entre los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, el siguiente:

“Medios materiales destinados a la ejecución del contrato (locales, mobiliario, equipos informáticos, maquinaria de impresión y plegado, etc.): hasta 10 puntos”.

Por otro lado, en la cláusula 12.5 del pliego de condiciones generales se establece que la persona licitadora a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación deberá presentar, en el plazo máximo de 7 días naturales, entre otra documentación, la siguiente: *“B) Documentación de la solvencia económica y financiera, así como técnica y profesional, en los términos exigidos en los apartados G y H de las Condiciones Particulares del Contrato”.*

Concluye esta cláusula señalando que *“la falta de aportación de la documentación necesaria en dicho plazo o tras el requerimiento de subsanación supondrá la exclusión de la empresa licitadora del procedimiento, y el trámite se seguirá con la siguiente empresa en el orden de valoración de las ofertas admitidas”.*

Por último, en el pliego de prescripciones técnicas (2.3. Locales, denominación y horario) se regulan los locales para la prestación del servicio destacando las siguientes:

“La persona contratista destinará un local en situado en el término municipal de Pamplona para la atención directa y personalizada a los/as administrados/as (...).

La persona contratista podrá tener otros locales, ubicados en el término municipal de Pamplona o en otro municipio de la Comarca de Pamplona, destinados exclusivamente a la gestión interna de la empresa, sin atención al público, y/o al archivo de los expedientes.

El local principal será indicado en la oferta y deberá cumplir las condiciones necesarias para su destino como oficina de atención al público, según lo establecido en la normativa vigente.

Dicho local destinado a la atención directa y personalizada a los/as administrados/as habrá de dotarse de mobiliario, material y equipos informáticos, dispondrá de un sistema de telefonía que soporte un mínimo de cinco llamadas de teléfono de entrada simultáneas para la atención al público y deberá contar también con un sistema para enviar y recibir faxes. Además, el local dispondrá de una línea adecuada para la conexión de los datáfonos utilizados en los cobros con tarjeta. La elección de la entidad financiera que deba suministrar los datáfonos será facultad del Ayuntamiento de Pamplona. Los gastos que impliquen todas estas dotaciones, así como cuantos se originen por su mantenimiento, serán por cuenta de la persona contratista, salvo el coste derivado del datáfono.

(...).

La persona contratista deberá poseer y tener a su disposición el local o locales que señale en su propuesta antes de proceder a la formalización del contrato. Dichos locales habrán de tener concedidas o solicitadas y en tramitación las preceptivas licencias de actividad y apertura si resultaran exigibles, estar totalmente habilitados y dotados para la ejecución de los trabajos objeto del contrato en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato”.

Tras lo expuesto procede entrar a analizar los motivos alegados por el reclamante respecto a la solvencia técnica o profesional, en concreto el cuestionamiento de la validez del documento de reserva de arrendamiento de local presentado por SCI por diversos motivos.

Debemos partir de lo dispuesto en la transcrita letra H de las condiciones particulares del contrato, en la que se señala que para acreditar la solvencia técnica o profesional del lote nº 1, deberá aportarse, un título o contrato que acredite la posesión y el uso o una opción firme de poseer y hacer uso, caso de resultar adjudicataria, de un local en el término municipal de Pamplona destinado a oficina de atención al público, y

por tanto tiene razón el órgano de contratación cuando manifiesta que las Condiciones Particulares del Contrato no obligan a presentar un contrato o precontrato de alquiler, sino que es suficiente la constancia documental de que el licitador cuenta con una “opción firme” de poseer y hacer uso del local en caso de resultar adjudicatario, considerando válido el documento aportado el 9 de abril de 2019.

Se alega además que el apoderado de SCI que firma el documento de reserva carece de facultades para ello, olvida el reclamante que conforme a lo requerido en el condicionado será título bastante un documento en el que el propietario del local se comprometa a arrendarlo a la mercantil SCI, como en el presente caso, en el que se aporta el documento de reserva de arrendamiento de local y el propietario consiente con su firma a formalizar el correspondiente contrato de alquiler en el caso de que la empresa resulte adjudicataria del contrato.

La carencia de apoderamiento además estaría subsanada con la presentación de la oferta incluida dentro del Sobre nº 2 de la proposición de SCI, la cual está firmada electrónicamente por quien tiene facultades para ello, como se acredita mediante aportación de la escritura de poder que obra en el expediente de contratación, situación prevista en el Código Civil, que permite ratificar la actuación ineficaz del apoderado con posterioridad por el principal, tanto cuando carecía de poder de representación (art. 1259 CC) como cuando se ha excedido de los límites del poder (art. 1727 CC).

En este sentido, la Sentencia núm. 388/2008, de 23 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), indica que *“debe considerarse al acto ejecutado por el representante sin poder (actuando en nombre y representación del dominus y sin poner en conocimiento del tercero la carencia del poder de representación) como un negocio incompleto o inacabado, una "species facti" negocial compleja de formación sucesiva todavía abierta a la espera de recibir el elemento del supuesto de hecho -precisamente la voluntad del dominus ratificándolo que lo completará, desplegando, desde ese momento, su eficacia frente al "dominus" que quedará obligado respecto al contratante que suscribió el negocio jurídico con el agente.*

Por lo demás la ratificación puede ser expresa o tácita [...]

La ratificación es tácita cuando el principal realiza un acto que objetivamente tiene que ser interpretado como aprobación o conformidad con la gestión del representante. Siendo reiterada la jurisprudencia que aclara que si el mandante se aprovecha de los actos ejecutados por el mandatario es evidente que los ratifica tácitamente (sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 568/2004, de 25 de junio de 2004 (RJ 2004, 4584); 29/2004, de 29 de enero de 2004 (RJ 2004, 539); 1030/1993, de 5 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 8968); 10 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2406); 14 de junio de 1974; 15 de junio de 1966). Y con la ratificación del principal se purifica y perfecciona el acto o negocio de gestión representativa llevada a cabo por el representante sin poder y lo hace plenamente eficaz en la esfera jurídica del representado. Siendo el efecto de la ratificación retroactivo (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 1030/1993, de 5 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 8968))”.

En el mismo sentido, la Sentencia núm. 81/2003, de 21 de marzo, de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección Única) afirma que “*cualquier extralimitación o exceso en la actuación de dicho mandatario debe considerarse que no obstaría a la validez y eficacia de los contratos privados suscritos, al existir actos concluyentes e inequívocos de la representada (Guadahermosa) que implicaron una aceptación de lo hecho en su nombre por su representante*”.

Por lo tanto, parece evidente que la presentación por parte de SCI de dicho documento en su oferta constituye un acto inequívoco de aceptación de su contenido, quedando la reserva de arrendamiento de local tácitamente ratificada y con efectos retroactivos, por lo que debe desestimarse la alegación formulada a este respecto.

Cabe señalar, asimismo, que SCI presentó el 9 de abril de 2019, previo requerimiento de la mesa de contratación, un nuevo documento de reserva de arrendamiento, donde se señala que la reserva de 20 de noviembre de 2018 está vigente. Dicho documento lo firma, en representación de SCI, su representante principal, adjuntándose su apoderamiento para tal acto y por tanto, resulta indudable la conformidad de la mercantil SCI con el documento de reserva que se suscribió con anterioridad.

Otra de las argumentaciones esgrimidas por el reclamante es la carencia de precio en el documento de reserva. Al respecto hemos de señalar que la transcrita cláusula H de las condiciones particulares del contrato no exige que el documento acreditativo de la disponibilidad del local deba prever un precio. Además, el precio del arrendamiento no es un elemento esencial que deba estar determinado, quedando a la negociación posterior del contrato. Lo verdaderamente importante, a los efectos del condicionado, es el contenido obligacional convenido: la vinculación de una reserva de local si SCI resulta adjudicatario.

En todo caso, en la Sentencia núm. 108/2011, de 3 de marzo, de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª), se define el precontrato como *“aquellas convenciones por las cuales dos o más personas se comprometen a concluir en tiempo futuro un determinado contrato que por el momento no se quiere o no se puede celebrar”*, y rechaza la pretensión de considerarlo nulo por indeterminación en el objeto y en el precio, por considerar que cumple los requisitos esenciales de todo contrato (art. 1261 CC): consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación. Y, en consecuencia, estando el objeto determinado, el precontrato sería válido.

Además, el reclamante señala que el anexo a la reserva de arrendamiento del local aportado el 19 de febrero de 2019, como contestación al requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta económica, carece de valor alguno. En primer lugar, porque está fechado cuando ya había caducado la reserva de arrendamiento, cuya fecha límite era el 31 de enero de 2019 y, en segundo, porque carece de firma por parte de SCI, siendo la antefirma de quien carece de poder para ello.

A este respecto, cabe señalar que dicho documento se presentó como forma de justificar la viabilidad de la oferta económica, concretándose en el mismo el precio del alquiler mensual, la fianza y los honorarios de la inmobiliaria. Por lo tanto, se trata de un anexo que no debía presentarse con la oferta. La firma del propietario, en cualquier caso, acredita que persiste su voluntad de arrendar el inmueble a SCI, aun habiendo transcurrido el plazo de validez del documento de reserva presentado.

Por todo ello, consideramos que estas alegaciones deben desestimarse.

En relación con el local se recrimina por el reclamante que el nuevo requerimiento realizado por la mesa para acreditar que la reserva de local sigue vigente se utiliza para subsanar en dicho trámite la falta de capacidad del apoderado. Al respecto debemos indicar que a pesar de ser innecesario el citado requerimiento, carece de trascendencia jurídica, puesto que tal y como hemos argumentado, se subsanaba tácitamente por SCI al presentar la oferta en la que junto a otra documentación se aportaba la reserva del local, por lo que debe desestimarse la alegación formulada a este respecto.

En cuanto al plazo de vigencia del documento de reserva del adjudicatario se indica por el reclamante que era hasta el 31 de enero de 2019, por lo que al ser un plazo de caducidad al terminar el mismo el contrato se extingue.

Frente a esta alegación hemos de señalar que el documento aportado indica lo siguiente: *“El plazo de validez del presente documento sea del 20 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, ambos inclusive”*.

El Pliego establece como requisito de solvencia acreditar *“La posesión y el uso, o una opción firme de poseer y hacer uso, caso de resultar adjudicataria, de un local en el término municipal de Pamplona destinado a oficina de atención al público, según lo previsto en el apartado 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

Y, por tanto, el documento de reserva cumple con la dicción literal del pliego al acreditar la disponibilidad en caso de resultar adjudicataria, a fecha de presentación de ofertas, cuyo plazo finalizaba el 23 de noviembre de 2018 y con independencia de que, como es el caso, el procedimiento empezara en noviembre de 2018 y en la fecha actual aún no haya finalizado.

Además, consta en el expediente que la Mesa, al comprobar la documentación para formalizar el contrato, requiere a la adjudicataria para que acredite la vigencia, en aplicación de la cláusula 12.5 del pliego de condiciones generales, aportándose por el adjudicatario un documento de reserva de arrendamiento de 9 de abril de 2019 en el que consta que *“el presente documento ratifica en su integridad la RESERVA DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL firmada el 20 de noviembre de 2018 por el propietario*

D. F. T. I. y el representante de SCI D. E. M. L., extendiendo la vigencia del mismo hasta la formalización definitiva del contrato con la conversión de esta reserva en el correspondiente contrato de alquiler”.

La nulidad no puede derivar del término del plazo, que como en el supuesto que analizamos se ha excedido más allá de lo previsible por un licitador diligente, la nulidad derivaría únicamente de la ausencia del local y de *título o contrato que acredite la posesión y el uso, o una opción firme de poseer y hacer uso*, lo que no es el caso.

Por las razones expuestas procede desestimar igualmente este motivo de impugnación.

Finalmente, respecto a la disposición de un local, se alega por el reclamante que el Ayuntamiento se encuentra vinculado por sus propios actos y por tanto si no consideró “título o contrato” el documento aportado por ASESORES LOCALES, S.A., tampoco puede considerar como tal el de SCI.

Para analizar este motivo debemos comprobar lo aportado por ambas empresas, y actuar conforme al principio de igualdad de trato. Así, consta que ASESORES LOCALES aportó una declaración unilateral del propietario de un local, en la que indica que el inmueble está *“libre de arrendamientos y disponible para alquilar a la empresa RD POST, S.L.”*, por lo que, al margen de que fuera excluida por otros motivos además de este, el órgano de contratación consideró que no cumplía este requisito *“por no constar un compromiso jurídico fehaciente de arrendamiento del local identificado en la propuesta (local, por otra parte, inadecuado e insuficiente a priori)”* -acta de la mesa de contratación de 24 de enero de 2019-.

Al respecto hemos de señalar que la citada reserva, como acabamos de transcribir, no se realiza a nombre de ASESORES LOCALES, S.A., sino de otra empresa, RD POST, S.L., sin que la licitadora al lote nº 1 aparezca citada, y sin que conste en el documento de reserva compromiso a destinarlo a la concreta licitación y en consecuencia la Mesa de contratación considera que no existe un compromiso jurídico fehaciente.

Las diferencias con el documento de reserva de SCI son constatables, puesto que en este último se concreta la reserva del local para la licitación y se condiciona el destino del local a su adjudicación tal como previamente hemos analizado.

En consecuencia, no nos encontramos ante documentos de reserva de local equiparables y por tanto no ha existido vulneración del principio de igualdad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

SÉPTIMO.- El tercero de los motivos alegados es el incumplimiento de la prescripción técnica 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas, referida al local de atención al público. Se indica por el reclamante que el local propuesto por SCI no tiene licencia de apertura como oficina, y su apertura requiere un cambio de uso, así como que dicho local no tiene ni rampa ni ascensor, por lo que no es válido para el uso de oficinas de uso público, aportando un informe de viabilidad técnica firmado por un arquitecto técnico, de 27 de enero de 2020, donde se especifican las obras que deberían realizarse para adecuar el local y su coste. Señala además que carece de licencia para su destino como oficina de atención al público. Se acoge a la literalidad del pliego técnico, que utiliza la expresión “deberá”, para insistir en que el local debe tener las condiciones (licencia) en el momento de la presentación de la oferta, y no en uno posterior o condicionado a la posible realización de trabajos de adaptación, *“aspecto lógico a la vista de que la iniciación de la ejecución del contrato debe producirse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de formalización del contrato (Punto 3 del pliego de prescripciones técnicas)”*.

El órgano de contratación por su parte rechaza que el local deba cumplir las condiciones en el momento de la presentación de la oferta, ya que ello beneficiaría al actual prestatario del servicio y supondría un criterio de arraigo territorial, debiendo estarse a la literalidad del propio apartado 2.3.

El adjudicatario señala que la citada prescripción no exige tener la disposición de un local totalmente acondicionado a las prescripciones técnicas, sino tener un local que pueda llegar a cumplir las prescripciones técnicas, disponiendo para ello de un plazo de 2 meses desde la formalización del contrato.

Procede en primer lugar recordar lo señalado en la prescripción técnica 2.3 del pliego: *“El local principal será indicado en la oferta y deberá cumplir las condiciones necesarias para su destino como oficina de atención al público, según lo establecido en la normativa vigente.”*

Se cita por el reclamante el informe de valoración de las ofertas en el que se señala lo siguiente: *“Aunque es una planta baja el local tiene varios escalones para acceder, parece que hay un elevador para poder salvar esta barrera y se indica en la oferta que “se podrán realizar todas las obras necesarias para adecuar el acceso y eliminar toda barrera arquitectónica adaptando el local a las personas con movilidad reducida”. “El local es amplio, pero en estos momentos con escalones que dificultan el acceso”.*

Sin embargo, en la propia cláusula 2.3 se indica que *“La persona contratista deberá poseer y tener a su disposición el local o locales que señale en su propuesta antes de proceder a la formalización del contrato. Dichos locales habrán de tener concedidas o solicitadas y en tramitación las preceptivas licencias de actividad y apertura si resultaran exigibles, estar totalmente habilitados y dotados para la ejecución de los trabajos objeto del contrato en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato”.*

En consecuencia, basta para rebatir las argumentaciones del reclamante, lo dispuesto en el propio pliego que constituye ley del contrato, y en el que se establece que en el plazo de 2 meses desde que se formalice el contrato, hay que tener concedida o solicitada y en tramitación la licencia de actividad y apertura y estar totalmente habilitado y dotado para la ejecución del objeto del contrato.

Respecto al lote 1, que es el afectado por esta reclamación, el apartado 3 del pliego técnico señala que *“en el plazo máximo de 2 meses, contado a partir del día siguiente a la fecha de formalización del contrato, la persona contratista deberá tener a su disposición y operativos todos los medios técnicos y humanos requeridos por este Pliego y contenidos en su oferta”.* Esta previsión resulta coherente con la de la cláusula 2.3 citada y evidencia el error del reclamante que alude a un plazo de 1 mes contado desde la formalización que sin embargo se refiere al lote 2 de la licitación.

Aporta el reclamante un informe firmado por un arquitecto técnico que tiene por objeto analizar la viabilidad técnica del local ofertado por SCI para oficina de atención al público, y en el que se concluye que *“la tramitación necesaria para acometer las medidas correctoras y la solicitud de licencia y apertura conllevarían un trámite ordinario con un plazo de 2 meses para el otorgamiento de licencia de obras y 4 meses para el de actividad”*, y que *“el plazo de 2 meses para la tramitación de los permisos necesarios y la adaptación del local a la normativa vigente parece un plazo difícil de alcanzar”*.

Debemos comenzar señalando, en primer lugar, que este es un informe aportado por el reclamante, no elaborado por los servicios del órgano de contratación, por lo que su valor probatorio resulta discutible, así como que en el mismo no se concluye que la habilitación y dotación del local en el plazo de dos meses desde la formalización del contrato resulte de imposible cumplimiento.

Así, respecto al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el apartado 2.3 del pliego técnico, podemos señalar:

El requisito de solicitar y tener en tramitación la licencia de actividad y apertura a los dos meses desde la formalización del contrato no puede reputarse, a priori, como de difícil o imposible cumplimiento, debiendo insistirse en que el pliego establece como alternativa tener concedidas dichas licencias o, bien, haberlas solicitado y que se esté tramitando su concesión.

Respecto al requisito relativo a la habilitación y dotación del local para la ejecución del contrato, cabe señalar que en el propio informe aportado por el reclamante se señala que *“parece un plazo difícil de alcanzar”*, por lo que tampoco se concluye la imposibilidad de cumplir con aquel. Asimismo, ha de señalarse que el plazo de 2 meses comienza su cómputo con la formalización del contrato, si bien el adjudicatario no tendría que esperar necesariamente a que se produjera la formalización para iniciar la obra. Por último, la posibilidad de cumplir el citado plazo vendría amparada por la propia naturaleza de los trabajos a realizar, que son trabajos de oficina, y que no requieren por ello de una dotación de equipos y mobiliario especialmente complejo.

Por ello, no parece justificado excluir a un licitador por un presunto incumplimiento del PPT que no sabemos si va a producirse, pudiendo en todo caso el órgano de contratación sancionarle de acuerdo con el régimen de penalidades previsto en las cláusulas 24ª y 25ª del pliego de condiciones generales si tras los 2 meses desde la formalización el adjudicatario no tiene habilitado el local conforme se había comprometido: “24. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y PENALIDADES POR DEMORA. *La persona contratista está obligada a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los específicos señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el desarrollo de concretas actuaciones por parte de la adjudicataria.*

La constitución en mora de la persona contratista será automática sin necesidad de intimación previa de la Administración.”

En todo caso debemos recordar nuestro Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre, en el que se advertía “*que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 985/2015, de 23 de octubre: “(...) Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer*

automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

En consecuencia, expuesta la doctrina precedente y conforme a ella, no se advierte por este Tribunal un incumplimiento expreso y claro del pliego de prescripciones técnicas respecto al local de atención al público puesto que, como

acabamos de ver, no debe motivarse el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado, por lo que procede igualmente desestimar esta alegación.

OCTAVO.- El cuarto y último de los motivos alegados se refiere a la inviabilidad económica de la oferta del adjudicatario constando en los antecedentes de forma detallada las diversas argumentaciones de las partes.

Respecto a la sostenida por el reclamante se alega que existen dos posibles interpretaciones planteadas en la Mesa de contratación, manifestándose en favor de una de ellas que consiste en que las bajas se aplican sobre el importe del precio variable siendo la baja del adjudicatario del 49,375%. No alcanzando la oferta del adjudicatario a cubrir los costes del servicio y, respecto a la justificación su viabilidad, señala que la estimación de ingresos es incorrecta, ya que no contempla el límite máximo de 4.000 euros por recibo, que en los últimos 5 años ha supuesto una minoración de ingresos en 5.883,47 euros anuales y respecto a los gastos, no se contabilizan gastos relativos a las inversiones necesarias para la puesta en marcha del servicio, concretamente para la adaptación del local, que cuantifica en 50.998 euros, ni determinados costes anuales que cuantifica: costes salariales derivados de la subrogación de los trabajadores, costes derivados del cambio de categoría de dos trabajadores; incremento salarial correspondiente al año 2019; costes por el incremento del horario de oficina; coste del Delegado de Zona; y coste de la persona responsable del Servicio. Concluyendo que la oferta del adjudicatario es inviable y debe ser rechazada.

El órgano de contratación respecto a la inviabilidad económica de la oferta del adjudicatario, rebate motivadamente las alegaciones, como consta en los antecedentes a los que nos remitimos. De igual modo el adjudicatario rebate alegando de contrario que su oferta no supera el umbral establecido en el Pliego para considerar que incurre en presunción de temeridad, dado que supone una rebaja del 24,31% con respecto al presupuesto de licitación, y así lo hizo constar en la contestación al requerimiento que recibió de la mesa de contratación para que justificase su viabilidad. Refuta motivadamente el resto de alegaciones como así consta en los antecedentes y finalmente

solicita la desestimación de la reclamación interpuesta, así como la imposición de una multa al reclamante por su manifiesta temeridad y mala fe.

Pues bien, tras lo expuesto procede acudir a lo dispuesto en el pliego. Así en el pliego de las condiciones generales se establece: *“10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. Para la selección de la persona adjudicataria se tendrán en cuenta los criterios señalados en el apartado L de las Condiciones Particulares.”*

Por su parte en el apartado L de las Condiciones Particulares se establece: *“3- Criterios para la consideración de ofertas anormalmente bajas: 30 % de baja sobre el presupuesto de licitación (se entenderá que las ofertas son anormalmente bajas cuando la rebaja exceda del 30%). En caso de que sea presentada oferta anormalmente baja se aplicará la tramitación prevista en el artículo 98 de la LFCP 2/2018.”*

De la literalidad del Pliego se desprende que una oferta se considera anormalmente baja cuando la rebaja exceda un 30% el presupuesto de licitación, y en consecuencia del presupuesto total, con independencia de que el pliego prevea una parte fija, que no es disponible, y otra parte variable, donde es posible ofertar una baja. De haberse pretendido que la baja se calculara únicamente sobre la parte variable debería haberse previsto en dichos términos en el pliego, sin embargo, no fue así, y en aplicación de la ya reproducida doctrina de los pliegos como ley del contrato, sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y por tanto la baja se debe calcular sobre los 788.000 € del presupuesto de licitación, siendo la baja de SCI del 24,31%, no debiendo considerarse una oferta anormalmente baja.

En todo caso debemos indicar que la apreciación de si una oferta es o no anormalmente baja es objetiva, no hay margen de discrecionalidad para la Administración, en este sentido la Ley Foral de Contratos Públicos establece en su artículo 98 que *“El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado.”*, y por tanto una vez establecido el criterio en el pliego debe atenderse a lo dispuesto expresamente en su configuración de ley del contrato vinculante para todas las partes.

Resta indicar que el art. 3.1 CC establece que “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras*”, por lo que este Tribunal, dada la literalidad del pliego, considera que para la consideración de ofertas anormalmente bajas se deberá exceder el 30 % de baja sobre el presupuesto de licitación.

Y ello con independencia de la actitud contradictoria seguida por la Mesa de contratación como consta en los antecedentes y en el expediente, evidenciada en las diversas actas (de 11 y 12 de febrero y de 26 de marzo de 2019), que terminan formulando el requerimiento a SCI para que justifique la viabilidad de su oferta, si bien afirma que la expresión presupuesto de licitación viene referida al precio total máximo del contrato, para finalmente considerar viable la oferta mediante dos informes técnicos del órgano de contratación.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en los pliegos y no siendo la oferta de la adjudicataria anormalmente baja, procede desestimar este motivo de impugnación.

NOVENO.- Se solicita por el reclamante la apertura de un período de prueba en relación con la causa de exclusión de no tener un 2% de trabajadores con discapacidad, con la finalidad de que por este Tribunal se emita un requerimiento al adjudicatario para que aporte las relaciones de puestos de trabajo ocupados por trabajadores discapacitados en 2018.

En el presente caso, tal como hemos argumentado en nuestro fundamento quinto, este Tribunal considera que la documentación aportada permite acreditar que 11 de los trabajadores contratados por SCI tienen un grado de discapacidad igual o superior al 33%, mediante la comprobación de su identificación C.A.F. incluida manuscritamente en los certificados aportados, sin que sea requisito indispensable la inclusión de los datos personales identificativos de los trabajadores, y en consecuencia atendiendo al art. 126.6 de la LFCP, este Tribunal rechaza la prueba propuesta por considerarla innecesaria.

DÉCIMO.- Finalmente debemos abordar la solicitud de imposición de multa a la reclamante por parte de la adjudicataria.

Al respecto el art. 127.4 de la LFCP señala lo siguiente:

“En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública”.

La imposición de una multa al reclamante se fundamenta en que su única intención es seguir prestando el servicio, por lo que aprecia temeridad y mala fe por su parte, y cuantifica dicha multa en 30.000 euros, ya que el perjuicio ocasionado al interés público -la diferencia entre el precio que paga el Ayuntamiento al reclamante y el que pagaría a SCI- es superior a dicha cantidad.

Respecto a la concurrencia de temeridad, la Resolución 11/2014, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia viene considerando temerario la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”. O, cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, RJ 1990\3637. La Sentencia 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de

precisión del concepto temeridad procesal “ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”.

En aplicación de la citada jurisprudencia no cabe apreciar en el presente caso la temeridad, puesto que las alegaciones formuladas, a pesar de ser desestimadas, no carecen de falta de consistencia o fundamento, así se alega la concurrencia de una causa de exclusión que la mesa de contratación comprobó después de nuestro Acuerdo 66/2019, de 26 de julio; se discute el cumplimiento de un requisito de solvencia técnica o profesional y de una prescripción del pliego técnico con una base documental; y se discute igualmente la viabilidad de la oferta económica del adjudicatario, tras el requerimiento que la propia mesa de contratación realizó al considerar dudosamente la oferta como anormalmente baja. En consecuencia, no queda debidamente acreditada la mala fe y por tanto no consideramos procedente la imposición de multa al reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don F. J. P. B. frente al Acuerdo JOB 27-ENE-20 (17/SG), de 27 de enero de 2020, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el lote nº 1 del contrato de servicios de “*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*” a SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.

2º. Notificar este acuerdo a don F. J. P. B., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 12 de marzo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.